

Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. GENERAL

CRC/C/1991/SR.19 24 de abril de 1992

ESPAÑOL Original: INGLES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Primer período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 19a. SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra, el lunes 14 de octubre de 1991, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. BADRAN

SUMARIO

Aprobación del reglamento del Comité (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

APROBACION DEL REGLAMENTO DEL COMITE (tema 4 del programa) (continuación) (CRC/C/L.1)

- 1. La <u>PRESIDENTA</u> invita al Comité a que continúe la segunda lectura del proyecto de reglamento provisional.
- 2. Respondiendo a una pregunta formulada por la <u>Sra. BELEMBAOGO</u>, la Presidenta confirma que la secretaría se ocupará de que se introduzcan las enmiendas necesarias en el índice así como en los títulos y textos del reglamento.

Artículos 60 y 61

3. Quedan aprobados los artículos 60 y 61 tal como figuran en el documento CRC/C/L.1.

Artículo 62

- 4. La <u>Sra. KLEIN</u> (Representante del Secretario General), respondiendo a una pregunta del <u>Sr. KOLOSOV</u> acerca de la diferencia entre las palabras "vacante" y "cargo electivo", señala que puede producirse una "vacante", por ejemplo, cuando una persona que ha sido elegida deja de estar en situación de desempeñar su mandato, mientras que un "cargo electivo" puede ser cualquier nuevo puesto que todavía no se haya cubierto.
- 5. Queda aprobado el artículo 62.

Artículo 63

- 6. La <u>PRESIDENTA</u> procede a la lectura del artículo 63 en su forma enmendada:
 - "1. De conformidad con las disposiciones de la Convención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26, el Comité podrá establecer los subcomités y demás órganos auxiliares especiales que considere necesarios y determinar su composición y mandato.
 - 2. Cada órgano auxiliar elegirá su propia Mesa y aprobará su propio reglamento. A falta de éste, se aplicará <u>mutatis mutandis</u> el presente reglamento."
- 7. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> pregunta si, de acuerdo con este artículo, la decisión de crear un órgano auxiliar puede adoptarse únicamente en sesión plenaria.
- 8. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> dice que, en su opinión, la redacción del artículo 63 da a entender que el Comité en pleno podrá decidir si es necesario o no crear ese tipo de órganos.
- 9. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> señala que puede haber circunstancias en las que resulte aconsejable que el Presidente y la Mesa tengan autoridad para adoptar

esa decisión. Sin embargo, como el reglamento continúa teniendo carácter provisional, quizá sea conveniente mantener el texto enmendado en su forma actual.

10. Queda aprobado el artículo 63 en su forma enmendada.

Artículo 64

- 11. El <u>Sr. KOLOSOV</u>, apoyado por la <u>Sra. SANTOS PAIS</u>, sugiere que se añadan al final de la frase las palabras "y puede presentar otros informes que considere apropiados".
- 12. Así queda acordado.
- 13. Queda aprobado el artículo 64 en su forma enmendada.

Nuevo artículo 65

- 14. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe un nuevo artículo 65 con el texto siguiente: "El Comité o sus órganos auxiliares podrán publicar otros informes sobre sus actividades. El Comité podrá también publicar informes de distribución general para destacar problemas concretos en la esfera de los derechos del niño". La numeración de los artículos posteriores se modificaría en consecuencia.
- 15. Así queda acordado.
- 16. Queda aprobado el nuevo artículo 65.

SEGUNDA PARTE. ARTICULOS RELATIVOS A LAS FUNCIONES DEL COMITE

- 17. El <u>Sr. KOLOSOV</u> sugiere que se supriman las palabras "ARTICULOS RELATIVOS A LAS" del título de la segunda parte.
- 18. El <u>Sr. BRUNI</u> (Secretario del Comité) señala que el título de la primera parte es "DISPOSICIONES GENERALES".
- 19. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que la palabra clave en el título de la primera parte es "generales" y no "disposiciones". Está de acuerdo con la sugerencia del Sr. Kolosov.
- 20. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u>, apoyada por la <u>Sra. BELEMBAOGO</u>, señala que en el título de la tercera parte no se hace referencia a "artículos".
- 21. La <u>PRESIDENTA</u> afirma que, de no haber objeciones, entenderá que el nuevo título de la segunda parte queda enmendado como sigue: "FUNCIONES DEL COMITE".
- 22. Así queda acordado.

Artículo 66

23. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe el texto siguiente para el artículo 66:

- "1. Los Estados Partes, de conformidad con el artículo 44 de la Convención, presentarán, por conducto del Secretario General, informes.
- 2. Los Estados Partes presentarán tales informes dentro de los dos años después de la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte interesado, e informes siguientes cada cinco años y, en los intervalos, los informes o información suplementarios que solicite el Comité.
- 3. El Comité informará a los Estados Partes, por conducto del Secretario General, la forma y el contenido de los informes que debe presentar al Comité de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo."
- 24. Así queda acordado.
- 25. Queda aprobado el artículo 66.

Artículo 67

- 26. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe el texto siguiente para el artículo 67:
 - "1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité todos los casos en que no se hubieran presentado los informes o la información complementaria de conformidad con el artículo 44 de la Convención y el artículo 66 del presente reglamento. En tales casos, el Comité podrá transmitir al Estado Parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto a la presentación de dicho informe o información complementaria y llevará a cabo cualquier otro esfuerzo necesario en el marco de un espíritu de diálogo entre el Estado interesado y el Comité.
 - 2. Si aun después de transmitir el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado Parte no presenta el informe con la información complementaria requeridos, el Comité incluirá una referencia a este efecto en el informe anual que dirige a la Asamblea General."
- 27. Así queda acordado.
- 28. Queda aprobado el artículo 67.

Artículo 68

- 29. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe la siguiente redacción del artículo 68:
 - "El Comité, por conducto del Secretario General, notificará a los Estados Partes lo antes posible, la fecha de apertura, la duración y lugar de celebración del período de sesiones en que hayan de examinarse sus informes respectivos. Los representantes de los Estados Partes serán invitados a asistir a las sesiones del Comité en que han de examinarse sus informes. El Comité podrá asimismo informar a un Estado Parte al que

haya decidido solicitar información complementaria de que el Estado Parte podrá autorizar a su representante a estar presente en una sesión determinada; dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité y de formular declaraciones acerca de los informes ya presentados por su Estado y podrá asimismo presentar nueva información de ese Estado."

- 30. El <u>Sr. KOLOSOV</u> afirma que las palabras "Dicho representante deberá estar en condiciones de responder a las preguntas que pueda hacerle el Comité" son demasiado categóricas para figurar en el reglamento del Comité.
- 31. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> señala que los reglamentos de otros órganos creados en virtud de tratados tienen una redacción equivalente.
- 32. La <u>Sra. EUFEMIO</u> afirma que, de conformidad con el derecho internacional, los individuos que representan a los Estados Partes en reuniones como las del Comité tienen normalmente plenos poderes no solamente para responder a preguntas, sino también para aceptar en nombre del Estado Parte correspondiente el compromiso de actuar de acuerdo con las normas establecidas en un determinado instrumento internacional.
- 33. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> dice que la frase a que se ha referido el Sr. Kolosov corresponde a disposiciones similares de otros tratados sobre derechos humanos. Su enmienda podría tener como consecuencia que el examen de los informes por el Comité fuera menos riguroso que el realizado por otros órganos.
- 34. El orador sugiere que tal vez puedan paliarse los temores del Sr. Kolosov combinando la última frase con la anterior mediante la inserción de las palabras "y de que". El texto resultante sería menos imperativo e indicaría cómo espera el Comité que transcurran sus reuniones.
- 35. El <u>Sr. KOLOSOV</u> señala que, aunque no está de acuerdo en que el Comité adopte disposiciones aplicadas por otros órganos creados en virtud de tratados si contravienen las obligaciones recogidas en la Convención, está dispuesto a aceptar la enmienda propuesta por el Sr. Hammarberg como solución de transacción.
- 36. Asimismo, con respecto a la última frase, sugiere que se sustituyan las palabras "que pueda hacerle el Comité" por "que puedan hacérsele en esa sesión del Comité" a fin de que puedan tomar parte en el diálogo con los representantes de los Estados Partes las delegaciones de observadores, organizaciones no gubernamentales y otros órganos.
- 37. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> señala que, aunque podría ser conveniente recibir sugerencias y análisis de observadores externos en la etapa preliminar del examen de un informe, ello no sería adecuado durante las reuniones con los representantes de los Estados Partes.
- 38. La <u>Sra. BELEMBAOGO</u> está de acuerdo con el Sr. Hammarberg. Los propios representantes de organizaciones no gubernamentales han señalado que prefieren contribuir a la labor del Comité transmitiendo información y prestando asesoramiento técnico sobre cuestiones específicas, y no participando directamente en el diálogo con los Estados Partes.

- 39. La Sra. EUFEMIO apoya la observación de la Sra. Belembaogo.
- 40. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> dice que la asistencia de observadores externos es bien recibida, el diálogo del Comité con los Estados Partes constituye el núcleo central de su mandato de conformidad con la Convención. Deberá seguir siendo un diálogo en el auténtico sentido de la palabra.
- 41. El <u>Sr. MILJETEIG-OLSSEN</u> (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) confirma que la función de los organismos especializados es consultar estrechamente con los miembros del Comité antes de que se inicie el diálogo con el representante del Estado Parte interesado, a fin de transmitir de manera oficiosa algunas ideas relacionadas con las preguntas que podrían formularse. Los miembros del Comité podrán aprovechar o no esas ideas, según su criterio.
- 42. El <u>Sr. KOLOSOV</u> está dispuesto a aceptar las opiniones expresadas por los demás miembros del Comité pero recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63, los órganos auxiliares establecidos por el Comité deberán aplicar el reglamento de éste, <u>mutatis mutandis</u>, a menos que aprueben sus propios reglamentos. Así pues, puede prohibirse a observadores, a las organizaciones no gubernamentales y a otros órganos que participen en los trabajos de los órganos auxiliares y, en consecuencia, que intervengan de algún modo en el examen del informe de un Estado Parte.
- 43. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> considera correcta esa interpretación del párrafo 2 del artículo 63, pero estima que ese artículo no impide la participación de observadores, organismos especializados y otros órganos, que pueden transmitir su opinión por conductos distintos de las declaraciones en las sesiones.
- 44. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 63, cualquier órgano auxiliar tiene derecho a decidir su propio reglamento. Este podrá permitir las declaraciones de observadores externos, en caso de que tales declaraciones se consideren convenientes.
- 45. La <u>PRESIDENTA</u> dice que, de no haber objeciones, entenderá que el Comité desea aprobar el artículo 68, con la enmienda propuesta por el Sr. Hammarberg para las dos últimas frases.
- 46. Así queda acordado.
- 47. Queda aprobado el artículo 68 en su forma enmendada.

Artículos 69 y 70

48. Quedan aprobados los artículos 69 y 70.

Artículo 71

49. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe el texto siguiente para el artículo 71:

- "1. Después de examinar cada informe de un Estado Parte, así como los informes, la información o el asesoramiento, si los hubiere, recibidos de conformidad con el artículo 44, con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, y con los artículos 66, 69 y 70 del presente reglamento, el Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones generales que considere apropiadas acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe.
- 2. El Comité transmitirá, por intermedio del Secretario General, las sugerencias y recomendaciones que haya formulado al Estado Parte interesado, para que éste presente sus comentarios. Cuando sea necesario, el Comité podrá indicar el plazo en el cual deben recibirse dichos comentarios.
- 3. El Comité incluirá en sus informes a la Asamblea General los comentarios, sugerencias y recomendaciones que haya formulado junto con los comentarios de los Estados Partes, si los hubiere."
- 50. El <u>Sr. HAMMARBERG</u> pregunta si las palabras "sugerencias y recomendaciones" se refieren a lo que constituirá una declaración final, u observaciones finales, resultante de la labor del Comité sobre un determinado informe. La valoración que haga el Comité de un informe podrá ser positiva o negativa, pero no adoptará necesariamente la forma de "recomendaciones". Por lo tanto, sugiere que se sustituyan las palabras "sugerencias y recomendaciones" por "observaciones y sugerencias".
- 51. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> propone que se sustituyan las palabras "artículos 66, 69 y 70" por "los artículos pertinentes", ya que también se aplican otros varios artículos.
- 52. Con respecto a la sugerencia del Sr. Hammarberg, está de acuerdo en la necesidad que el Comité formule unas observaciones finales para resumir su diálogo con un Estado Parte determinado. Sin embargo, las palabras "sugerencias y recomendaciones" se han tomado de la Convención, y parece preferible mantenerlas. A su juicio, no impiden que el Comité formule observaciones finales si así lo desea.
- 53. El <u>Sr. KOLOSOV</u> dice que, debe respetarse ciertamente la redacción utilizada en la Convención, pero que en el inciso d) del artículo 45 se habla en realidad de "sugerencias y recomendaciones de carácter general". Sugiere que se incorporen estas palabras en lugar de "sugerencias y recomendaciones" en el título y en los párrafos 1 y 2 del artículo 71.
- 54. En el párrafo 3, se emplean las palabras "comentarios", "sugerencias" y "recomendaciones". Dado que esta redacción va más allá de los términos empleados en el inciso d) del artículo 45, los Estados Partes podrían considerar que el Comité está sobrepasando el ámbito de su mandato, en cuyo caso podrían señalar que están vinculados por los términos de la Convención, pero no por el reglamento del Comité.
- 55. La <u>Sra. EUFEMIO</u> sugiere al Comité que compare el significado de las palabras "comentarios" y "observaciones".

- 56. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere que el Relator y el Sr. Kolosov revisen juntos el artículo 71 teniendo presentes los comentarios hechos durante el debate.
- 57. Así queda acordado.

. / /* . .

Se suspende la sesión a las 11.45 horas y se reanuda a las 12.20 horas.

58. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> da lectura a la siguiente versión revisada del artículo 71:

"Sugerencias y recomendaciones generales del Comité

Artículo 71

- 1. Después de examinar cada informe de un Estado Parte, así como los informes, la información o el asesoramiento, si los hubiere, recibidos de conformidad con el artículo 44 y con el inciso a) del artículo 45 de la Convención, el Comité podrá hacer las sugerencias y las recomendaciones generales que considere apropiadas acerca de la aplicación de la Convención por el Estado que ha presentado el informe.
- 2. El Comité transmitirá, por intermedio del Secretario General, las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado al Estado Parte interesado, para que éste presente sus comentarios. Cuando sea necesario, el Comité podrá indicar el plazo en el cual deben recibirse dichos comentarios.
- 3. El Comité incluirá en sus informes a la Asamblea General las sugerencias y recomendaciones de carácter general que haya formulado junto con los comentarios de los Estados Partes, si los hubiere."
- 59. Queda aprobado el artículo 71 en su forma enmendada.

Nuevo artículo 72

60. La <u>Sra. SANTOS PAIS</u> señala que los miembros del Comité han acordado en deliberaciones oficiosas la siguiente versión enmendada del nuevo artículo 72:

"Otras recomendaciones generales

Artículo 72

El Comité podrá hacer otras recomendaciones generales basadas en información recibida con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención.

El Comité incluirá dichas recomendaciones generales en sus informes a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hay, recibidos de los Estados Partes."

61. Queda aprobado el nuevo artículo 72 en su forma enmendada.

Artículo 73

62. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe la siguiente redacción del artículo 73:

"El Comité podrá preparar comentarios generales sobre la base de los diversos artículos y disposiciones de la Convención con miras a promover su aplicación y prestar asistencia a los Estados Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de presentación de informes.

El Comité incluirá esos comentarios generales en sus informes a la Asamblea General."

- 63. Así queda acordado.
- 64. Queda aprobado el artículo 73.

Artículo 74

65. La <u>PRESIDENTA</u> sugiere al Comité que apruebe la siguiente redacción del artículo 74:

"Transmisión de los informes de los Estados Partes que contienen una petición o indican una necesidad de contar con asesoramiento o asistencia técnica

Artículo 74

- 1. El Comité transmitirá, según considere apropiado, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes e información recibidos de los Estados Partes que contengan una petición, o indiquen una necesidad, de contar con asesoramiento o asistencia técnica.
- 2. Los informes e información recibidos de los Estados Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo se transmitirán junto con las observaciones y sugerencias, si las hubiere, del Comité acerca de esas peticiones e indicaciones."
- 66. <u>La Sra. SANTOS PAIS</u> propone que, a fin de facilitar el seguimiento del asesoramiento o la asistencia técnica que se recomiendan, se añada un nuevo párrafo 3 con el texto siguiente: "El Comité podrá pedir, cuando lo considere necesario, información sobre el asesoramiento o asistencia técnica proporcionados y el progreso logrado".
- 67. Así queda acordado.
- 68. Queda aprobado el artículo 74 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.